

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Miércoles 9 de Julio de 1952

Núm. 154

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de Junio de 1952 por la que se dispone que todos los campamentos para muchachos montados por cualquier entidad pública o privada tendrán que someterse a las condiciones que se citan.

Ilmo. Sr.; Siendo frecuente que entidades públicas o privadas organicen campamentos para muchachos en los que no se cumplen las precauciones higiénicas más elementales, exponiendo con ello a graves daños a los acampados, dado que la Ley de Fundaciones del Frente de Juventudes, promulgada el 6 de Diciembre de 1940, establece en su artículo 8.º, apartado c), que es función del Frente de Juventudes la organización de cuantas colonias de veraneo o instituciones afines sean subvencionadas por las Corporaciones públicas; no encontrándose incluidas en este grupo las organizadas con intervención de esa Dirección General de Sanidad, y la inspección de las que organicen las entidades privadas, a partir de la publicación de la presente disposición todos los campamentos montados por cualquier entidad pública o privada se someterán a las condiciones siguientes:

1.º Antes de proceder al montaje será preciso contar con la aprobación de la Asesoría Nacional de Sanidad del Frente de Juventudes, para lo cual se remitirán a ésta los documentos siguientes:

a) Descripción detallada del lugar de emplazamiento del campamento, en la que se especifiquen las condiciones climáticas y físicas del mismo, los servicios, letrinas, comedores, etc.

b) Certificado del Jefe de Sanidad que garantice las perfectas condiciones higiénicas del lugar elegido, testificando que no existe en la localidad ningún brote epidémico o endémico que pueda constituir peligro para los acampados.

c) Certificado del Instituto Pro-

vincial de Sanidad sobre las características químicas y bacteriológicas de las aguas de consumo.

d) Certificado del Inspector Veterinario de la buena calidad de los alimentos que han de consumirse, y asimismo de que no existe en el lugar ninguna epizootia transmisible al hombre.

2.º Todos los muchachos que hayan de asistir a los campamentos citados serán reconocidos en la Asesoría de Sanidad del Frente de Juventudes, donde se les confeccionará la ficha médica reglamentaria, inexcusablemente acompañada de examen radioscópico, que se considerará requisito imprescindible para asistir como acampado.

3.º Será imprescindible que todo acampado haya sido vacunado con linfa antivariólica, con un plazo menor de cuatro años, y con vacuna antitífoparática con menos de seis meses de anterioridad.

4.º Todo campamento deberá estar asistido por un médico, que vivirá interno en el mismo, contando también con una tienda botiquín dotada del material necesario.

5.º En todo campamento se llevará el libro de reconocimiento reglamentario, que será facilitado por la Asesoría de Sanidad del Frente de Juventudes, y que será remitido a ésta debidamente cumplimentado a la terminación de los turnos.

6.º Serán eliminados, y no podrán concurrir a ningún campamento, los muchachos incluidos en el siguiente cuadro:

a) Los que padezcan enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, sea cualquiera su agente productor, y especialmente las lesiones tuberculosas de todo género.

b) Procesos supurados de cualquier tipo.

c) Lesiones que disminuyen la capacidad de vida en común, por ejemplo: lesiones cardíacas, parálisis o paresias, privación o deformación grave de algún miembro, etc.

d) Los que sufran ataques de

cualquier etiología u otro estado convulsivo.

e) Los que sufran alteraciones psicopáticas o perversiones sexuales.

f) Los que tengan trastornos graves de los sentidos de la vista o del oído.

g) Caries dentarias de tercer grado, periodontitis, etc.

h) Los que sufran enfermedades crónicas o agudas de la piel que requieren tratamiento, vigilancia o régimen.

i) Los enfermos renales.

j) Los que padezcan enfermedades de la nutrición u otras cualesquiera que requieran régimen de alimentación especial.

k) Los afectos de halitosis, o ceno u otra enfermedad de este tipo.

l) Cualquier otro padecimiento que a juicio del médico deba ser eliminado.

7.º Los Asesores de Sanidad del Frente de Juventudes, o los facultativos que ellos designen, efectuarán visitas de inspección a los campamentos enclavados en la zona de su jurisdicción, estando facultado para proceder a su clausura si éstos no se ajustaran a las normas sanitarias establecidas.

8.º Las colonias organizadas por el Estado, la Provincia o el Municipio establecerán una serie de contactos con las del Frente de Juventudes, para tener orientaciones similares en todos los aspectos.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de Junio de 1952,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2629

Anuncio de las operaciones periclitales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y permisos de investigación que a continuación se expresan:

Días	Permisos de investigación	Mineral	Núm. expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Permisos de investigación y Minas colindantes
Del 16 al 24 Julio 1952	M. ^a Cristina...	Wolfram...	11.588	Bárcena del Río...	Ponferrada...	Jesús Onaindi Reyero...	Ponferrada...	José Revillo Fuertes...	Se ignoran
Idem 17 al 25	Toño...	Idem...	11.608	Santo Tomás de las Ollas...	Idem...	Andrés Mancoñido Prieto...	Idem...	José del Río Valbuena...	Se ignoran
Idem 18 al 28	Porque Vale...	Wolfram y otros...	11.609	Idem...	Idem...	José M. ^a Fernández García...	Idem...	Joaquín Ferdz. Peláez...	Labino núm. 11.153, Marcaron núm. 11.418, Pelpín núm. 11.161 y San Lázaro núm. 11.937.
Idem 19 al 27	Milagros...	Idem...	11.620	Bárcena del Río, Sto. Tomás Ollas...	Idem...	Mariano Arias Juárez...	Idem...	Agencia Cantalapiedra...	Chelo núm. 10.893 y 2. ^o Chumbo núm. 11.495.
Idem 20 al 28	Soflavictoria...	Idem...	11.623	Bárcena del Río...	Idem...	Jesús Onaindi Reyero...	Idem...	José Revillo Fuertes...	Se ignoran
Idem 21 al 29	Dos Amigos...	Schellita y otros...	11.628	Santo Tomás de las Ollas...	Idem...	Bonifacio Fernández Corral...	Almázara...	Miguel Blanco...	Pedro n.º 11.442
Idem 22 al 30	Vivaldi II...	Hierro...	11.601	Paradaseca y Unanio...	Molinaseca...	César Manuel Garnelo Luna...	Ponferrada...	Joaquín Ferdz. Peláez...	Wagner 2. ^a núm. 1.050, 2. ^o Complemento a Wagner 2. ^a núm. 1.435, 2. ^a aplicación a Wagner 1. ^a núm. 1.452, 2. ^a Deda. a Wagner 1. ^a núm. 1.572 y 2. ^a Demasia a Wagner 2. ^a núm. 1.832.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 12 de la vigente Ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.
Leon, 4 de Julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, José Silvarriño.

2676

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de Las Veñas del Porma de Vegamián (León)

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de las fincas que comprende la Vega Baja del Porma, ambos regantes de dicha Vega, que deseen unirse en Comunidad, como Partícipes Regantes de las aguas que obran solicitadas en virtud de expediente por prescripción, que deberán asistir a la Junta General que ha de tener lugar el día tres de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Concejo de Vecinos de este pueblo de Vegamián, exhortando también a los de la Vega de las Llanas.

Asuntos a tratar

1.º La presente reunión dará comienzo acordando si dicha Vega se ha de unir en Comunidad con los Regantes de la Vega de las Llanas, o sea de la margen izquierda de dicho río Porma, a un solo Sindicato y Jurado de Riego, a cuyo efecto se convoca a los usuarios de dicha Vega de las Llanas, o si por el contrario desean sean dos Comunidades.

2.º Seguidamente se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 10 de la Instrucción aprobada por R. O. de de 25 de Junio de 1884, para que previa la convocatoria y asistencia de ambas Juntas, se lleve a efecto el acuerdo de la Comisión que ha de actuar para la redacción de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, conforme el art. 3 de dicha Orden, sobre las bases a que, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan a cada Comunidad.

3.º Caso de no haber bastantes asistentes a la primera convocatoria, se llevarán a efecto los acuerdos en segunda convocatoria, que tendrá lugar en el mismo día, a las doce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados, por lo que se ruega la máxima asistencia de los mismos al acto.

Vegamián, 23 de Junio de 1952.—La Comisión, Celestino Bayón.—Gregorio Bayón.

2584 Núm. 663.—97,35 pta\$

— LEON —

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1952 —